

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Social Deportivo Atlético Grau

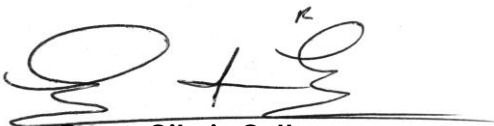
Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

24 de marzo de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-18-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-18-26

Atención: Club Social Deportivo Atlético Grau

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Club Social Deportivo Atlético Grau vs. Club Juan Pablo II

Fecha de partido: 22 de febrero de 2026

Infracciones: Artículos 67 acápite 67.1, 96 acápite 96.3 y 176 acápite 176.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

Fecha de Decisión: 06 de marzo de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Sergio Ordóñez Samame - Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. Al respecto, mediante su informe, el árbitro del partido dejó constancia de que el portero del Club Social Deportivo Atlético Grau (en adelante, “**Atlético Grau**” o “**el Club**”) ingresó al campo de juego vistiendo un uniforme de color similar al del equipo adversario, incumpliendo con lo dispuesto en el convenio de uniformes. Asimismo, el árbitro señaló que, durante el entretiempo, se informó a Atlético Grau sobre dicha situación, indicándole que el portero debía retornar al terreno de juego con un uniforme de color distinto, circunstancia que generó un retraso en el inicio del segundo tiempo.
2. Sobre lo anterior, el árbitro indicó en su informe, de manera literal, lo siguiente:

Resumen del partido: EL PORTERO DEL EQUIPO ATLETICO GRAU NO RESPETO EL CONVENIO, SALIENDO CON UN COLOR SIMILAR AL EQUIPO ADVERSARIO. EN EL ENTRETIEMPO SE LE INFORMO QUE DEBIA SALIR CON UNA CAMISETA DE DIFERENTE COLOR, DEBIDO A ELLO HUBO UNA DEMORA EN EL INICIO DEL SEGUNDO TIEMPO.

3. Por su parte, con relación a la misma situación, el delegado de partido consignó en su informe que el uniforme del arquero de Atlético Grau no se ajustó al convenio de uniformes, en tanto el

arquero ingresó al campo de juego vistiendo un uniforme de color gris, pese a que en dicho convenio se había establecido que el uniforme correspondiente debía ser de color verde. Asimismo, el delegado informó que Atlético Grau incurrió en un retraso durante el descanso del entretiempo a fin de cambiar el uniforme del arquero y que, finalmente, al no contar con una indumentaria de color verde, el jugador debió utilizar un uniforme de color azul.

4. El delegado indicó en su informe, de manera literal, lo siguiente:

OBSERVACIONES	El club local Atlético Grau se retrasa en el descanso por cambiar el uniforme del arquero que no respetaron el convenio de uniformes. Salio con color gris el arquero y en el convenio era color verde, y como no tenian uniforme color verde utilizaron color azul y se reanuda el partido.
---------------	--

5. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria de la LFPP tomó conocimiento, a través de la Carta del 24 de febrero de 2026 titulada “F4 – REPORTE OFICIALES DE MEDIOS”, remitida por la Jefatura de Comunicaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “LFPP”) mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2026, que las actividades de prensa post partido consistentes en la conferencia de prensa y zona mixta no pudieron llevarse a cabo. Al respecto, la Jefatura de Comunicaciones manifestó lo siguiente en su comunicación:

Oficial de medios: Máximo Manuel Sandoval Ramírez | DNI: 05640029

INCIDENCIAS:

Post partido:

- La conferencia de prensa no se realizó, así como la zona mixta, porque el banner utilizado por el equipo local había sido destruido por efecto de las lluvias caídas en Sullana y en la región norte, informó el club local.

6. El 02 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Atlético Grau la Resolución No. 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción a los artículos 67 acápite 67.1, 96 acápite 96.3, 176 acápite 176.1 y 177 acápite 177.1 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA1”).
7. El plazo para que Atlético Grau formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 05 de marzo de 2026. En este sentido, el Club cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo conferido.

8. Asimismo, se deja constancia que Atlético Grau no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

9. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Único de Justicia, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
10. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento LIGA1, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
11. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cuatro de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

12. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

13. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Atlético Grau puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes;**
- c) Los oficiales;
- d) Los futbolistas; (...)

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

14. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes.
15. Consecuentemente, Atlético Grau se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

16. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
17. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
18. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la supuesta infracción al artículo 67 acápites 1 y 2 del Reglamento LIGA1:

19. La Comisión Disciplinaria imputó a Atlético Grau la supuesta infracción al artículo 67 acápites 1 y 2 del Reglamento LIGA1, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 67. Acápites 67.1 y 67.2:

“67.1. La *Liga de Fútbol Profesional Peruana* consignará en la Ficha de Programación, los uniformes con los que cada *Club* jugará dicho partido, indicando el color de las camisetas, short y medias de ambos equipos incluidos los guardametas, de acuerdo con las *Reglas de Juego*.

67.2. Siempre que sea posible, la *Liga de Fútbol Profesional Peruana* designará preferentemente el uniforme que haya sido aprobado como uniforme oficial por el *Club*. Sin embargo, cuando esto no sea posible, el principio a ser utilizado es tener un *Club* predominantemente en color oscuro y otro *Club* predominantemente en color claro, teniendo la prioridad el uniforme oficial del *Club* local. En algunos casos, se podrá disponer combinaciones de uniformes oficiales y alternos.

Ningún *Club* podrá utilizar cualquier otro uniforme del que se encuentra dispuesto en la Ficha de Programación; el *Club* que no cumpliera con esta disposición será multado de acuerdo con el Artículo 194° - “MULTAS”.”

20. Sobre el particular, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir de los informes oficiales emitidos por el árbitro del partido y por el delegado del encuentro. En efecto, el árbitro del partido dejó constancia en su informe de que el guardameta del club Atlético Grau no respetó lo establecido en la Ficha de Programación respecto del uniforme asignado para el encuentro, toda vez que ingresó al campo de juego vistiendo un uniforme de color similar al del equipo adversario. En el mismo sentido, el delegado del partido informó que el arquero de Atlético Grau no se presentó con el uniforme previsto en la Ficha de Programación. Según indicó, el guardameta ingresó inicialmente al terreno de juego vistiendo un uniforme de color gris, pese a que el uniforme consignado para dicho jugador era de color verde. Asimismo, el delegado precisó que, tras realizar un cambio de uniforme durante el entretiempo, el arquero disputó el segundo tiempo con un uniforme de color azul, nuevamente distinto del color verde establecido en la referida Ficha de Programación.
21. Asimismo, se advierte que, junto con la Resolución N.º 01 de apertura del expediente disciplinario, la Comisión Disciplinaria incorporó al expediente la Prueba No. 3, consistente en la Ficha de Programación del partido. De la revisión de dicho documento se constata que, para el encuentro disputado entre los clubes Atlético Grau y Juan Pablo II, la organización había dispuesto que el guardameta del club Atlético Grau debía utilizar un uniforme de color verde. Por otro lado, del examen de las Pruebas Nos. 6 y 7, también incorporadas al expediente, se aprecia de manera clara que el portero de Atlético Grau no utilizó el uniforme consignado en la referida Ficha de Programación. En efecto, de dichas evidencias se observa que el guardameta disputó el primer tiempo vistiendo un uniforme de color gris, mientras que durante el segundo tiempo utilizó un uniforme de color azul, ambos distintos del color verde previamente establecido para dicho encuentro.
22. Ahora bien, en sus descargos, Atlético Grau sostuvo que la utilización de un uniforme distinto al consignado en la Ficha de Programación obedeció a una circunstancia imprevista y ajena a su voluntad. En particular, señaló que el uniforme de color verde previsto para el guardameta habría sido hurtado el mismo día del partido, lo que generó la imposibilidad material de que el arquero pudiera utilizar la indumentaria previamente establecida. Ante dicha situación, el club indicó que se vio obligado a emplear de manera provisional un uniforme alternativo disponible, con el único propósito de garantizar el desarrollo del encuentro. Asimismo, el club afirmó que se trató de un hecho excepcional y fortuito, que no responde a una conducta negligente de su parte, destacando que históricamente ha cumplido de manera diligente las disposiciones reglamentarias relativas al uso de uniformes. En ese sentido, solicitó a esta Comisión que las circunstancias expuestas sean valoradas al momento de resolver el presente procedimiento disciplinario.
23. Expuestos los argumentos de defensa de Atlético Grau, corresponde a esta Comisión Disciplinaria analizar su pertinencia a la luz de los medios probatorios que obran en el expediente y del marco normativo aplicable.

24. En primer lugar, el Club sostiene que el incumplimiento de la Ficha de Programación respecto del uniforme del guardameta se habría originado en el hurto del uniforme de color verde previsto para el encuentro, circunstancia que —según afirma— ocurrió el mismo día del partido y que habría generado la imposibilidad material de que el arquero utilizara la indumentaria previamente designada.
25. No obstante, esta Comisión observa que el club no ha acompañado al expediente medio probatorio alguno que permita acreditar la ocurrencia del supuesto hurto alegado, tales como una denuncia policial, un informe interno del club, una comunicación previa a la organización del partido o cualquier otro elemento que permita corroborar objetivamente la existencia de dicho hecho. En consecuencia, la referida alegación se sustenta únicamente en una afirmación del propio club, carente de respaldo probatorio suficiente.
26. Asimismo, aun cuando se admitiera hipotéticamente la ocurrencia de una circunstancia imprevista relacionada con la disponibilidad del uniforme originalmente previsto, lo cierto es que el Reglamento LIGA1 establece de manera expresa que los clubes deben utilizar exclusivamente los uniformes consignados en la Ficha de Programación. Dicho instrumento tiene precisamente la finalidad de garantizar la adecuada diferenciación visual entre los equipos y evitar situaciones de confusión durante el desarrollo del partido.
27. En tal sentido, correspondía al Club adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ficha de Programación o, en su defecto, coordinar oportunamente con los oficiales del partido y con la organización del campeonato cualquier modificación excepcional que resultara necesaria. Sin embargo, de los informes oficiales y de las pruebas audiovisuales incorporadas al expediente se advierte que el guardameta de Atlético Grau disputó el primer tiempo con un uniforme de color gris y el segundo tiempo con un uniforme de color azul, ambos distintos del color verde previamente establecido.
28. Finalmente, el Club también argumenta que se trataría de un hecho excepcional dentro de su trayectoria institucional y que no existió intención de incumplir la normativa aplicable. No obstante, corresponde precisar que la responsabilidad disciplinaria en este tipo de infracciones se configura a partir del incumplimiento objetivo de las disposiciones reglamentarias aplicables, con independencia de la existencia de dolo o intención de infringir la norma.
29. Por las razones expuestas, esta Comisión considera que los argumentos de defensa presentados por Atlético Grau no resultan suficientes para desvirtuar los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento disciplinario, los cuales deberán ser valorados conjuntamente con el resto de los medios probatorios incorporados al expediente.
30. En consecuencia, esta Comisión Disciplinaria concluye que Atlético Grau incurrió en la infracción prevista en el artículo 67, numerales 67.1 y 67.2, del Reglamento LIGA1, al haber permitido que su guardameta participe en el encuentro utilizando un uniforme distinto al

consignado en la Ficha de Programación, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

b) De la supuesta infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1:

31. La Comisión Disciplinaria imputó a Atlético Grau la supuesta infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1, el cual establece lo siguiente:

Artículo 96 acápite 96.3:

“96.3. El retraso en el inicio del partido o su reanudación en el segundo tiempo por razones atribuibles al *Club* o a los *Clubes*, constituye una infracción y ocasionará que el equipo infractor sea pasible de las siguientes sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria de la *LFPP* en concordancia con el Reglamento Único de Justicia de la *FPF*:

Por una primera infracción, advertencia de sanción.

Por una segunda, multa nunca inferior a una (1) UIT.

Por una tercera o subsiguiente infracción, multa nunca inferior a dos (2) UIT más media (0.5) UIT acumulada por cada subsiguiente infracción.”

32. Sobre el particular, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir de los informes oficiales emitidos por el árbitro del partido y por el delegado del encuentro. En dichos informes, ambos oficiales consignaron que, como consecuencia del cambio de uniforme que debió realizar el guardameta de Atlético Grau — debido a la similitud de su indumentaria con la del equipo adversario—, se produjo una demora en el retorno del referido club al terreno de juego tras el entretiempo, lo que ocasionó el retraso en el inicio del segundo tiempo.
33. Sobre este extremo, corresponde analizar los argumentos de defensa formulados por el club Atlético Grau en relación con el retraso registrado en el inicio del segundo tiempo del encuentro.
34. En sus descargos, Atlético Grau sostuvo que dicho retraso se produjo como consecuencia de las gestiones realizadas durante el entretiempo para regularizar la situación del uniforme del guardameta, quien inicialmente había ingresado al campo de juego con una indumentaria similar a la del equipo adversario. Según el Club, esta situación se originó en circunstancias imprevistas relacionadas con la disponibilidad del uniforme previsto para el encuentro, lo que obligó a adoptar medidas correctivas a fin de evitar confusiones entre los uniformes de ambos equipos.
35. Asimismo, el Club argumentó que el retraso en la reanudación del segundo tiempo no debería ser considerado como una infracción autónoma e independiente, sino como una consecuencia directa de la situación generada respecto del uniforme del arquero. En tal sentido, sostuvo que ambos hechos responden a una misma circunstancia extraordinaria y, por tanto, no correspondería calificarlos ni sancionarlos como infracciones separadas.

36. Sobre el particular, esta Comisión Disciplinaria no comparte el argumento de Atlético Grau en el sentido de que el retraso en la reanudación del segundo tiempo no debería ser considerado como una infracción autónoma. Si bien el Club sostiene que dicho retraso habría sido consecuencia de las gestiones realizadas para regularizar la situación del uniforme del guardameta, lo cierto es que el artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1 tipifica de manera expresa como infracción cualquier retraso en el inicio del partido o en la reanudación del segundo tiempo cuando este resulte atribuible al club o a los clubes participantes, con independencia de la causa que lo haya originado.
37. En ese sentido, aun cuando el retraso pudiera haber tenido relación con la necesidad de modificar el uniforme del guardameta, ello no desvirtúa el hecho de que se produjo una demora en la reanudación del encuentro atribuible a Atlético Grau, circunstancia que encuadra en el supuesto previsto en la citada disposición reglamentaria.
38. Adicionalmente, corresponde señalar que los informes emitidos por el árbitro del partido y por el delegado del encuentro constituyen documentos oficiales que gozan de presunción de veracidad en el marco de los procedimientos disciplinarios deportivos. En el presente caso, el club imputado no ha aportado elementos probatorios idóneos que permitan desvirtuar lo consignado por dichos oficiales de partido, quienes coincidieron en señalar que el inicio del segundo tiempo se retrasó como consecuencia de la demora del club Atlético Grau en retornar al terreno de juego tras el entretiempo.
39. En consecuencia, al no haberse desvirtuado lo informado por los oficiales del partido y encontrarse acreditado que el retraso en la reanudación del segundo tiempo fue atribuible a Atlético Grau, esta Comisión Disciplinaria concluye que se ha configurado la infracción prevista en el artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1.

c) De la supuesta infracción al artículo 176 acápite 176.1 y 177 acápite 177.1 del Reglamento LIGA1:

40. La Comisión Disciplinaria imputó a Atlético Grau la supuesta infracción a los artículos 176 acápite 176.1 y 177 acápite 177.1 del Reglamento LIGA1, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 176 acápite 176.1:

“Artículo 176. Conferencia de prensa

(...) 176.1. A la finalización del partido, los entrenadores deberán presentarse a la Sala de Prensa acompañados por los jefes de prensa para la realización de la conferencia post partido. Con un tiempo de 15 minutos máximo por equipo.”

Artículo 177 acápite 177.1:

“Artículo 177. Zona Mixta

(...) 177.1. El club local deberá reservar un área para el montaje de la zona mixta, entre el vestuario y la salida de los equipos del estadio. Es de carácter obligatorio disponer una (1)

zona mixta para los dos equipos, en el caso de que no sea posible por la arquitectura del estadio, se implementarán dos (2) zonas mixtas, una (1) para cada equipo.

41. Sobre el particular, esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a través de la carta de fecha 24 de febrero de 2026 titulada “F4 – Reporte Oficiales de Medios”, incorporada al presente expediente disciplinario como Prueba No. 4, la cual fue remitida por la Jefatura de Comunicaciones de la LFPP mediante correo electrónico de la misma fecha. En dicho reporte se informó que las actividades de prensa posteriores al partido —consistentes en la conferencia de prensa y la zona mixta— no pudieron llevarse a cabo debido a que el banner destinado para dichas actividades resultó dañado como consecuencia de las intensas lluvias registradas en la ciudad de Sullana y en la región norte del país.
42. En sus descargos, Atlético Grau sostuvo que la no realización de la conferencia de prensa y de la zona mixta se debió a circunstancias climáticas extraordinarias registradas el día del partido en la ciudad de Sullana. En particular, señaló que las intensas lluvias ocasionaron el deterioro del banner destinado para las actividades de prensa, lo que impidió su utilización para la conferencia de prensa y la zona mixta previstas al término del encuentro.
43. Asimismo, el Club indicó que dicha situación fue advertida recién el día del partido, sin que existiera posibilidad material de elaborar o instalar un nuevo banner en ese momento. No obstante, precisó que se realizaron esfuerzos para cumplir con las actividades de prensa, señalando que la zona mixta sí llegó a desarrollarse utilizando de manera alternativa el backing de la “flash interview” de la liga, el cual fue colocado en el área correspondiente para permitir la interacción de los jugadores con la prensa.
44. En ese sentido, el Club sostuvo que la situación descrita respondió a circunstancias fortuitas y ajenas a su voluntad, derivadas de condiciones climáticas adversas, por lo que solicitó que tales circunstancias sean consideradas por esta Comisión Disciplinaria al momento de evaluar la eventual responsabilidad disciplinaria.
45. Corresponde ahora valorar los elementos que obran en el expediente en relación con la presunta infracción vinculada a la no realización de la conferencia de prensa y de la zona mixta posteriores al partido. En primer término, se advierte que el “F4 – Reporte Oficiales de Medios”, incorporado al expediente como Prueba No. 4, constituye un documento emitido por un oficial de partido, por lo que su contenido goza de presunción de veracidad en el marco de los procedimientos disciplinarios deportivos.
46. En dicho reporte, el Oficial de Medios consignó expresamente que las actividades de prensa post partido —consistentes en la conferencia de prensa y la zona mixta— no pudieron realizarse debido a que el banner dispuesto para tales actividades resultó dañado como consecuencia de las intensas lluvias registradas en la ciudad de Sullana y en la región norte del país.
47. Por su parte, en sus descargos Atlético Grau sostuvo que la imposibilidad de realizar dichas actividades de prensa se debió precisamente a las condiciones climáticas adversas registradas

el día del partido, las cuales ocasionaron el deterioro del material destinado para la conferencia de prensa y la zona mixta. En tal sentido, los argumentos del club resultan coincidentes con lo consignado en el informe del Oficial de Medios.

48. Asimismo, esta Comisión Disciplinaria no puede dejar de advertir que, en la fecha en que se disputó el encuentro materia del presente procedimiento, se registraron efectivamente lluvias intensas en diversas zonas de la región norte del país, circunstancia que resulta compatible con lo señalado tanto en el reporte del Oficial de Medios como en los descargos presentados por el club.
49. En consecuencia, atendiendo a que la no realización de las referidas actividades de prensa obedeció a circunstancias climáticas extraordinarias y ajenas a la voluntad del club organizador, esta Comisión Disciplinaria concluye que no se encuentra acreditada responsabilidad disciplinaria atribuible a Atlético Grau, por lo que no corresponde la imposición de sanción alguna por este extremo.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

50. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a la Comisión Disciplinaria determinar el tipo, cuantía, alcance y aplicación de las sanciones disciplinarias, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, a la naturaleza de las infracciones acreditadas y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo.
51. En ese marco, corresponde a esta Comisión evaluar las consecuencias disciplinarias derivadas de las infracciones que han sido objeto del presente procedimiento, específicamente aquellas relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 67 acápites 67.1 y 67.2 y en el artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1, así como determinar la situación correspondiente respecto de la supuesta infracción a los artículos 176 acápite 176.1 y 177 acápite 177.1 del mismo cuerpo normativo.
52. En relación con la infracción acreditada al artículo 67 acápites 67.1 y 67.2, del Reglamento LIGA1, corresponde tener en consideración que dicha disposición forma parte de la Sección 5 del Capítulo III del citado Reglamento. Al respecto, el artículo 194 del Reglamento LIGA1 establece expresamente que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha sección será sancionado con multa conforme a la tabla de multas prevista en el propio Reglamento.
53. En ese sentido, habiéndose acreditado que Atlético Grau permitió que su guardameta dispute el encuentro utilizando un uniforme distinto al consignado en la Ficha de Programación, esta Comisión Disciplinaria considera que corresponde imponer la sanción prevista reglamentariamente para este tipo de infracciones, consistente en una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual resulta proporcional, razonable y acorde con los fines preventivos de la disciplina deportiva.

54. Por otro lado, respecto de la infracción al artículo 96 acápite 96.3, del Reglamento LIGA1, esta Comisión advierte que la referida disposición establece expresamente que, tratándose de una primera infracción por retraso en el inicio del partido o en la reanudación del segundo tiempo atribuible al club, corresponde la imposición de una advertencia de sanción. En consecuencia, atendiendo a lo previsto por la propia norma, corresponde aplicar dicha medida disciplinaria a Atlético Grau.
55. Finalmente, en relación con la supuesta infracción a los artículos 176 acápite 176.1 y 177 acápite 177.1 del Reglamento LIGA1, esta Comisión ha concluido que la no realización de las actividades de prensa post partido obedeció a circunstancias extraordinarias derivadas de las intensas lluvias registradas en la ciudad de Sullana, situación que resulta ajena a la voluntad del club organizador. En tal sentido, no habiéndose determinado responsabilidad disciplinaria atribuible a Atlético Grau por este extremo, corresponde disponer el archivo del procedimiento en relación con dichas imputaciones.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **MULTAR CON UNA (1) UIT** al **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU** por la infracción al artículo 67 acápites 67.1 y 67.2 del Reglamento LIGA1, sanción aplicable conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del mismo cuerpo normativo.
2. **IMPONER una ADVERTENCIA** al **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU** por la infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1.
3. **DISPONER EL ARCHIVO** del presente procedimiento disciplinario seguido contra el **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU** respecto de la supuesta infracción a los artículos 176, numeral 176.1, y 177, numeral 177.1, del Reglamento LIGA1.
4. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.
5. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB SOCIAL DEPORTIVO ATLÉTICO GRAU**.

Contra el punto resolutivo No. 01 de esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 112 del RUJ), en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución (art. 114.1 del RUJ). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y,

junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48

Regístrese y comuníquese.



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria